

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Florencia, Caquetá 27 mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha el Despacho deja constancia que mediante información del ingeniero **BRANDON ROMERO** Asistente Administrativo de Operaciones, la audiencia programada para el día 10 de mayo del presente año a las 9:00 A.M., no quedó grabada. Paso las diligencias al Despacho del señor Juez.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	18-001-31-05-001-2015-00422-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ROSALBA CORREA CUELLAR
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA

En virtud a la constancia Secretarial que antecede y con el propósito de rehacer la audiencia celebrada el 10 de mayo de los corrientes, corresponde fijar fecha y hora para adelantar la misma.

Por ello, el Juzgado, conforme a lo preceptuado por los Art. 42, 44, 48 y 77 del C. P. T. y S. S.,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **23 de JUNIO de 2022** a las **3:00 P.M.**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO**, prevista en el Art. 77 del C.P.L. modificado por el Art. 39 de la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: DESE a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

mecs

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f6fee2ddc3d6ab7ac60c048c6ed39b328186dc2cccae6214dac74f8bd588a5**

Documento generado en 31/05/2022 08:36:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Florencia, Caquetá, 27 de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha se deja constancia que para el día de hoy se encontraba fijada para la hora de las 9:00 AM. y 3:00 PM, la AUDIENCIA DE PRUEBAS, no se pudo llevar a cabo por que el Apoderado Judicial de la parte demandante solicito aplazamiento de la audiencia por tener el mismo día audiencia de pruebas y calificación provisional por la COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Paso las diligencias al Despacho del señor Juez.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	18-001-31-05-001-2019-00001-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JACKELINE MARTINEZ CUELAR
DEMANDADO:	EVELIO COR CARO Y OTROS

En virtud a la constancia Secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia de pruebas.

Por ello, el Juzgado, conforme a lo preceptuado por los Art. 42, 44, 48 y 80 del C. P. T. y S. S.,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **1 de NOVIEMBRE de 2022** a las **9:00 AM y 3:00 P.M.**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

SEGUNDO: DESE a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

mecs

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f344e749671da91f76ca6f35c9b30dbbb70e7692a85fa74966c2b2338cc66e3f**
Documento generado en 31/05/2022 08:36:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA (Acumulado)
DEMANDANTE	JOSE MARIA CEDIEL GIRALDO Y OTROS
DEMANDADO	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA. Y SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2018-00211-00
INTERLOCUTORIO	165

Se encuentra a despacho las diligencias a fin de resolver lo concerniente a la terminación del proceso por transacción sin condena en costas, solicitud presentada por el apoderado judicial de los demandantes de la que se corrió traslado a la dirección electrónica de los demandados y/o sus apoderados, por lo que se prescindirá del traslado dispuesto en inciso 2º artículo 312 del Código General del Proceso.

En relación con la figura jurídica de la transacción, como mecanismo o forma de terminación anormal del proceso, la Corte Suprema de Justicia - Sala Casación Laboral en auto CSJ AL, 26 Jul. 2011, Rad. 49792, Expresó:

“En tal sentido, el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil prevé que la transacción puede hacerse “en cualquier estado del proceso”, incluso, con posterioridad al agotamiento de las instancias, esto es, para “transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia” (...).”

Por otra parte, de vieja data ha considerado la misma Corporación¹ que: *“la transacción entre empleador y trabajador no puede implicar una renuncia de los derechos ciertos de este último; luego es necesario en cada caso analizar si se están desconociendo derechos indiscutibles, como quiera que la ley no puede aplicarse de manera absolutamente rígida, hasta el punto de declarar que toda transacción celebrada en relación con los derechos que el trabajador cree tener sea nula, y que ella envuelve en todo caso una renuncia parcial de sus derechos. Porque si se llega a esta conclusión, ningún acuerdo sería posible entre empleadores y trabajadores, teniendo como consecuencia que aun los derechos indiscutibles del trabajador no se pudieran pagar directamente por virtud de arreglo”.*

En providencia del 18 de diciembre de 1947, publicada en la Gaceta del Trabajo, Tomo II, página 550, el Tribunal Supremo del Trabajo expreso:

(...) forzoso es para el fallador examinar en cada caso si el arreglo o transacción respectivo es de aquellos que implican necesariamente una evidente renuncia de los derechos del trabajador que se hallan amparados por la ley. Esto, desde luego, partiendo de la base de que la ley no puede aplicarse de una manera absolutamente rígida hasta el punto de declarar que toda transacción celebrada en relación con los derechos que el trabajador cree tener es nula, en cuanto a servicios ya prestados y que ella envuelve en todo caso una renuncia parcial de sus derechos. Porque si se llega a esta conclusión, ningún acuerdo será posible entre patronos y trabajadores y todas las prestaciones sociales, aún las más claras e indiscutibles, no podrán pagarse directamente, por virtud de arreglo, porque el litigio quedaría pendiente a pesar de la declaración que se hiciera de que están satisfechas las prestaciones del

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Laboral. Sentencia del 16 de marzo de 2016. AL1550 Radicación n.º 58075. M.P. BURGOS RUIZ. Jorge Mauricio

trabajador, y habría que acudir en todo caso ante las autoridades judiciales, para que por su intermedio se propiciasen los arreglos o se admitiera como válido el pago que se hiciera. Siguiendo con lo anterior, se tiene que un derecho es cierto e indiscutible, en la medida en que no exista dubitación alguna sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad.

En providencia CSJ AL, 14 dic. 2007, rad. 29332, esa sala estimo:

(...) el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales .

Ahora, como quiera que los contratos de transacción allegados fueron suscritos con uno de los demandados, esto es, con SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA. EN LIQUIDACION, situación que inicialmente podría indicar la improcedencia del acuerdo, no obstante de la lectura completa a dichos contratos se puede concluir que en ellos se pactan la totalidad de las pretensiones, además que la solicitud de terminación junto con los contratos se le corrió traslado al correo electrónico de los demandados quienes guardaron silencio, situación que nos permite concluir que se encuentran conforme con los términos allí acordados.

En este orden de ideas, éste Despacho no encuentra obstáculo para aceptar los acuerdos suscritos, pues se reitera éstos versan sobre la totalidad de las cuestiones debatidas y el valor acordado se acoge de manera equitativa a las pretensiones de cada uno de los demandantes, es decir, éste operador judicial no evidencia quebranto a derechos laborales ciertos e indiscutibles de los trabajadores. Así las cosas, se dará por terminado el proceso sin lugar a costas, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 312 del Código General del Proceso aplicable a los juicios del trabajo por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

D I S P O N E:

PRIMERO: APROBAR todos y cada uno de los acuerdos transaccionales suscritos entre el doctor YEISON MAURICIO COY ARENAS en nombre y representación de los señores JOSE MARIA CEDIEL GIRALDO, MONICA ANDREA CASTRO VARGAS, BENITO GARAVITO JIMENEZ, YOLANDA NAVARRO MORALES, DIANA MARITZA PERDOMO LLANOS, YENNY BEATRIZ LLANOS LORA, CAROLINA SALAZAR VARGAS; y el demandado SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA. EN LIQUIDACION, con la advertencia de que los mismos hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

SEGUNDO: DECLARAR terminado por transacción y/o acuerdo el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, sin lugar a condena en costas, de acuerdo a lo expresado en las consideraciones.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído archívense las diligencias de manera definitiva previa desanotación.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44b34773198655b0057aa4e1e969c713953aed74427e758fc3bb21634c9fc6f**

Documento generado en 31/05/2022 08:36:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	YESSIKA ARGENIS HERRERA CASTAÑO
DEMANDADO	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA. Y SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2018-00273-00
INTERLOCUTORIO	164

Se encuentra a despacho las diligencias a fin de resolver lo concerniente a la terminación del proceso por transacción sin condena en costas, solicitud presentada por el apoderado judicial de la demandante de la que se corrió traslado a la dirección electrónica de los demandados y/o sus apoderados, por lo que se prescindirá del traslado dispuesto en inciso 2º artículo 312 del Código General del Proceso.

En relación con la figura jurídica de la transacción, como mecanismo o forma de terminación anormal del proceso, la Corte Suprema de Justicia - Sala Casación Laboral en auto CSJ AL, 26 Jul. 2011, Rad. 49792, Expresó:

“En tal sentido, el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil prevé que la transacción puede hacerse “en cualquier estado del proceso”, incluso, con posterioridad al agotamiento de las instancias, esto es, para “transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia” (...)”

Por otra parte, de vieja data ha considerado la misma Corporación¹ que: *“la transacción entre empleador y trabajador no puede implicar una renuncia de los derechos ciertos de este último; luego es necesario en cada caso analizar si se están desconociendo derechos indiscutibles, como quiera que la ley no puede aplicarse de manera absolutamente rígida, hasta el punto de declarar que toda transacción celebrada en relación con los derechos que el trabajador cree tener sea nula, y que ella envuelve en todo caso una renuncia parcial de sus derechos. Porque si se llega a esta conclusión, ningún acuerdo sería posible entre empleadores y trabajadores, teniendo como consecuencia que aun los derechos indiscutibles del trabajador no se pudieran pagar directamente por virtud de arreglo”.*

En providencia del 18 de diciembre de 1947, publicada en la Gaceta del Trabajo, Tomo II, página 550, el Tribunal Supremo del Trabajo expreso:

(...) forzoso es para el fallador examinar en cada caso si el arreglo o transacción respectivo es de aquellos que implican necesariamente una evidente renuncia de los derechos del trabajador que se hallan amparados por la ley. Esto, desde luego, partiendo de la base de que la ley no puede aplicarse de una manera absolutamente rígida hasta el punto de declarar que toda transacción celebrada en relación con los derechos que el trabajador cree tener es nula, en cuanto a servicios ya prestados y que ella envuelve en todo caso una renuncia parcial de sus derechos. Porque si se llega a esta conclusión, ningún acuerdo será posible entre patronos y trabajadores y todas las prestaciones sociales, aún las más claras e indiscutibles, no podrán pagarse

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Laboral. Sentencia del 16 de marzo de 2016. AL1550 Radicación n.º 58075. M.P. BURGOS RUIZ. Jorge Mauricio

directamente, por virtud de arreglo, porque el litigio quedaría pendiente a pesar de la declaración que se hiciera de que están satisfechas las prestaciones del trabajador, y habría que acudir en todo caso ante las autoridades judiciales, para que por su intermedio se propiciasen los arreglos o se admitiera como válido el pago que se hiciera. Siguiendo con lo anterior, se tiene que un derecho es cierto e indiscutible, en la medida en que no exista dubitación alguna sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad.

En providencia CSJ AL, 14 dic. 2007, rad. 29332, esa sala estimo:

(...) el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales .

Ahora, como quiera que el contrato de transacción se suscribió solo con uno de los demandados, esto es, con SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA. EN LIQUIDACION, situación que inicialmente podría indicar la improcedencia del acuerdo, no obstante de la lectura completa de la transacción se puede concluir que en ella se pactan la totalidad de las pretensiones, además que de la misma se le corrió traslado al correo electrónico de los demandados quienes guardaron silencio, situación que nos permite concluir que se encuentran conforme con los términos de la transacción.

En este orden de ideas, éste Despacho no encuentra obstáculo para aceptar el acuerdo suscrito, pues se reitera éste versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas y el valor acordado se acoge de manera equitativa a lo pretendido, es decir, éste operador judicial no evidencia quebranto a derechos laborales ciertos e indiscutibles del trabajador. Así las cosas, se dará por terminado el proceso sin lugar a costas, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 312 del Código General del Proceso aplicable a los juicios del trabajo por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

D I S P O N E:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo transaccional suscrito entre el apoderado de la demandante doctor YEISON MAURICIO COY ARENAS y el demandado SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA. EN LIQUIDACION, con la advertencia de que el mismo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

SEGUNDO: DECLARAR terminado por transacción y/o acuerdo el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, sin lugar a condena en costas, de acuerdo a lo expresado en las consideraciones.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído archívense las diligencias de manera definitiva previa desanotación.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4ccdfa2b12d13aba2a9106b7f8ba8494c42df6b6af9c75af65a12a55cef51c**

Documento generado en 31/05/2022 08:36:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 18-001-31-05-001-2018-00456-00
Proceso: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: OSCAR EDUARDO CHAVARRO RAMIREZ
Demandado: JAIRO HULE PULIDO

Con memorial recibido el 01 de febrero del presente año, el Doctor OSCAR EDUARDO CHAVARRO RAMIREZ, solicita información frente a la medida, si existe títulos vigentes y la expedición de copias auténticas de unas piezas procesales; petición que el Juzgado considera improcedente toda vez que el despacho ya resolvió solicitud similar con auto del 23 de septiembre de 2021, por lo que se estará a lo resuelto en el mencionado auto.

Ahora bien, en lo que respecta a la elaboración nuevamente del oficio para el cumplimiento de la orden impartida en audiencia celebrada el 11 de febrero de 2020, se accede a ello, como quiera que verificada la respuesta dada mediante oficio No. OFI20-21215 MDNSGDAGPSAP y que fue puesta en conocimiento a la parte actora mediante auto que antecede, no ofrece una respuesta clara, concreta y de fondo, en esa medida se requerirá a la Coordinadora Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa, a fin de que informe el trámite dado a la orden comunicada mediante consecutivo No. 435 del 14 de febrero de 2020.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ESTESE a lo resuelto en el auto fechado el 23 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR a la Coordinadora Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa, a fin de que informe el trámite dado a la orden comunicada mediante consecutivo No. 435 del 14 de febrero de 2020.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, previa elaboración del requerimiento vuelvan las diligencias al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ce002e481e22bb6e8346378cb2826eec28b80cd31c82823bfc6863e6e04746**

Documento generado en 31/05/2022 08:36:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARIA CRISTINA JARA ANDRADE
DEMANDADO	JOSE VICENTE BAQUERO RIVEROS y CONSUELO PANIAGUA DE BAQUERO
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2020-00315-00
INTERLOCUTORIO	163

Se encuentra a despacho las diligencias a fin de resolver lo concerniente a la terminación del proceso por transacción sin condena en costas, solicitud presentada por el apoderado judicial de la demandante y coadyuvada por el demandado JOSE VICENTE BAQUERO RIVEROS, allegando el acuerdo a que llegaron las partes suscrito el 04 de abril hogaño.

En relación con la figura jurídica de la transacción, como mecanismo o forma de terminación anormal del proceso, la Corte Suprema de Justicia - Sala Casación Laboral en auto CSJ AL, 26 Jul. 2011, Rad. 49792, Expresó:

“En tal sentido, el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil prevé que la transacción puede hacerse “en cualquier estado del proceso”, incluso, con posterioridad al agotamiento de las instancias, esto es, para “transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia” (...)”

Por otra parte, de vieja data ha considerado la misma Corporación¹ que: *“la transacción entre empleador y trabajador no puede implicar una renuncia de los derechos ciertos de este último; luego es necesario en cada caso analizar si se están desconociendo derechos indiscutibles, como quiera que la ley no puede aplicarse de manera absolutamente rígida, hasta el punto de declarar que toda transacción celebrada en relación con los derechos que el trabajador cree tener sea nula, y que ella envuelve en todo caso una renuncia parcial de sus derechos. Porque si se llega a esta conclusión, ningún acuerdo sería posible entre empleadores y trabajadores, teniendo como consecuencia que aun los derechos indiscutibles del trabajador no se pudieran pagar directamente por virtud de arreglo”.*

En providencia del 18 de diciembre de 1947, publicada en la Gaceta del Trabajo, Tomo II, página 550, el Tribunal Supremo del Trabajo expreso:

(...) forzoso es para el fallador examinar en cada caso si el arreglo o transacción respectivo es de aquellos que implican necesariamente una evidente renuncia de los derechos del trabajador que se hallan amparados por la ley. Esto, desde luego, partiendo de la base de que la ley no puede aplicarse de una manera absolutamente rígida hasta el punto de declarar que toda transacción celebrada en relación con los derechos que el trabajador cree tener es nula, en cuanto a servicios ya prestados y que ella envuelve en todo caso una renuncia parcial de sus derechos. Porque si se llega a esta conclusión, ningún acuerdo será posible entre patronos y trabajadores y todas las prestaciones sociales, aún las más claras e indiscutibles, no podrán pagarse directamente, por virtud de arreglo, porque el litigio quedaría pendiente a pesar de la

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Laboral. Sentencia del 16 de marzo de 2016. AL1550 Radicación n.º 58075. M.P. BURGOS RUIZ. Jorge Mauricio

declaración que se hiciera de que están satisfechas las prestaciones del trabajador, y habría que acudir en todo caso ante las autoridades judiciales, para que por su intermedio se propiciasen los arreglos o se admitiera como válido el pago que se hiciera. Siguiendo con lo anterior, se tiene que un derecho es cierto e indiscutible, en la medida en que no exista dubitación alguna sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad.

En providencia CSJ AL, 14 dic. 2007, rad. 29332, esa sala estimo:

(...) el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales .

Ahora, como quiera que el contrato de transacción se suscribió solo con uno de los demandados, esto es, con JOSE VICENTE BAQUERO RIVEROS, situación que inicialmente podría indicar la improcedencia del acuerdo, no obstante de la lectura completa de la transacción se puede concluir que en ella se pactan la totalidad de las pretensiones, además que de la misma se le corrió traslado al correo electrónico informado para la demandada CONSUELO PANIAGUA DE BAQUERO quien guardó silencio, situación que nos permite concluir que se encuentran conforme con los términos de la transacción.

En este orden de ideas, éste Despacho no encuentra obstáculo para aceptar el acuerdo suscrito, pues se reitera éste versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas y el valor acordado se acoge de manera equitativa a lo pretendido, es decir, éste operador judicial no evidencia quebranto a derechos laborales ciertos e indiscutibles del trabajador. Así las cosas, se dará por terminado el proceso sin lugar a costas, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 312 del Código General del Proceso aplicable a los juicios del trabajo por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

D I S P O N E:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo transaccional suscrito entre el apoderado de la demandante doctor JOAQUIN RAUL ORTIZ GAMBOA y el demandado JOSE VICENTE BAQUERO RIVEROS, con la advertencia de que el mismo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

SEGUNDO: DECLARAR terminado por transacción y/o acuerdo el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, sin lugar a condena en costas, de acuerdo a lo expresado en las consideraciones.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído archívense las diligencias de manera definitiva previa desanotación.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Floencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ecc8ce7d2e2c429c74fa3dd54d3343b18d815730dfdb597c14db0e3e5212d2b**

Documento generado en 31/05/2022 08:36:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	YIDY LORENA ORTIZ CUADRADO
DEMANDADO	ALBEIRO CHAVARRO RODRIGUEZ
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2022-00002-00
INTERLOCUTORIO	166

Se encuentra a despacho las diligencias a fin de resolver lo concerniente a la terminación del proceso por transacción sin condena en costas, solicitud presentada por el apoderado judicial de la demandante y coadyuvada por el demandado, allegando el acuerdo a que llegaron las partes suscrito el 19 de Mayo de los corrientes.

En relación con la figura jurídica de la transacción, como mecanismo o forma de terminación anormal del proceso, la Corte Suprema de Justicia - Sala Casación Laboral en auto CSJ AL, 26 Jul. 2011, Rad. 49792, Expresó:

“En tal sentido, el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil prevé que la transacción puede hacerse “en cualquier estado del proceso”, incluso, con posterioridad al agotamiento de las instancias, esto es, para “transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia” (...).”

Por otra parte, de vieja data ha considerado la misma Corporación¹ que: *“la transacción entre empleador y trabajador no puede implicar una renuncia de los derechos ciertos de este último; luego es necesario en cada caso analizar si se están desconociendo derechos indiscutibles, como quiera que la ley no puede aplicarse de manera absolutamente rígida, hasta el punto de declarar que toda transacción celebrada en relación con los derechos que el trabajador cree tener sea nula, y que ella envuelve en todo caso una renuncia parcial de sus derechos. Porque si se llega a esta conclusión, ningún acuerdo sería posible entre empleadores y trabajadores, teniendo como consecuencia que aun los derechos indiscutibles del trabajador no se pudieran pagar directamente por virtud de arreglo”.*

En providencia del 18 de diciembre de 1947, publicada en la Gaceta del Trabajo, Tomo II, página 550, el Tribunal Supremo del Trabajo expreso:

(...) forzoso es para el fallador examinar en cada caso si el arreglo o transacción respectivo es de aquellos que implican necesariamente una evidente renuncia de los derechos del trabajador que se hallan amparados por la ley. Esto, desde luego, partiendo de la base de que la ley no puede aplicarse de una manera absolutamente rígida hasta el punto de declarar que toda transacción celebrada en relación con los derechos que el trabajador cree tener es nula, en cuanto a servicios ya prestados y que ella envuelve en todo caso una renuncia parcial de sus derechos. Porque si se llega a esta conclusión, ningún acuerdo será posible entre patronos y trabajadores y todas las prestaciones sociales, aún las más claras e indiscutibles, no podrán pagarse directamente, por virtud de arreglo, porque el litigio quedaría pendiente a pesar de la declaración que se hiciera de que están satisfechas las prestaciones del trabajador, y habría que acudir en todo caso ante las autoridades judiciales, para que por su intermedio se propiciasen los arreglos o se admitiera como válido el pago que se hiciera. Siguiendo con lo anterior, se tiene que un derecho es cierto

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Laboral. Sentencia del 16 de marzo de 2016. AL1550 Radicación n.º 58075. M.P. BURGOS RUIZ. Jorge Mauricio

e indiscutible, en la medida en que no exista dubitación alguna sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad.

En providencia CSJ AL, 14 dic. 2007, rad. 29332, esa sala estimo:

(...) el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales .

En este orden de ideas, éste Despacho no encuentra obstáculo para aceptar el acuerdo suscrito por las partes, pues éste versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas y el valor acordado se acoge de manera equitativa a lo pretendido, es decir, éste operador judicial no evidencia quebranto a derechos laborales ciertos e indiscutibles del trabajador. Así las cosas, se dará por terminado el proceso sin lugar a costas, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 312 del Código General del Proceso aplicable a los juicios del trabajo por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

D I S P O N E:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo transaccional suscrito por las partes el 19 de mayo del presente año, con la advertencia de que el mismo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

SEGUNDO: DECLARAR terminado por transacción y/o acuerdo el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, sin lugar a condena en costas, de acuerdo a lo expresado en las consideraciones.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído archívense las diligencias de manera definitiva previa desanotación.

N O T I F I Q U E S E

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed8cf5ca08b95aa7a78bdc14b60356c9a3b7cf17c10d49fd544e54c2f1aafe3**

Documento generado en 31/05/2022 08:36:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>